

«Los cursos que hicieren los profesores extraordinarios, surtirán los mismos efectos que los dados por profesores titulares.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Parece que en este proyecto no se ha consultado una idea que yo consignaba en el que tuve el honor de presentar a esta Cámara i que consiste en considerar como miembros activos de la Universidad a todos aquellos que se encuentren residiendo en Chile i miembros honorarios a aquellos que se encuentren en el extranjero.

Saben los señores Senadores que nuestra Universidad ha elegido como miembros de ella a los señores Lopez i Sarmiento, que residen en la República Argentina; al señor Courcelle i al señor Blest Gana, que residen en Europa; al señor Barros Arana, que accidentalmente reside fuera del país. Los últimos, es cierto, tienen una permanencia accidental en el extranjero, pero los señores Lopez i Sarmiento residen permanentemente fuera del país.

Yo quería que esta idea se consignara en el proyecto.

El señor **Gallo**.—Por la simple lectura de este artículo se me ocurre la idea de que sería conveniente la supresion de varios de los incisos de que consta. Al tratar de establecer el cuerpo docente, creo indispensable que se fije con precision cuáles son las atribuciones que le corresponden. Creo tambien que conviene señalar de una manera clara cuál debe ser la composicion de cada una de las facultades; pero no comprendo el objeto con que se ha mezclado a este artículo todo lo que se encuentra consignado en los tres últimos incisos.

Yo creo, señor, que tanto la última disposicion relativa a los profesores extraordinarios como las dos anteriores que establecen las atribuciones de los miembros docentes de cada facultad, deben tener una colocacion oportuna en otra parte.

Por eso propondría que el artículo 9.º quedase reducido a su primera parte, es decir, a aquella que dispone cuáles son los miembros que deben componer cada facultad.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Podríamos dejar este artículo para segunda discusion, a fin de examinarlo mas detenidamente.

Si no hai observacion que hacer quedará para segunda discusion.

*Así se acordó.*

El señor **Secretario** (*leyendo*):

«Ar. 10. Todos los miembros de cada Facultad podrán concurrir a sus deliberaciones, pero solo los miembros docentes i académicos tendrán voto en las elecciones de Rector, Secretario, Decano i miembros de la misma Facultad.»

El señor **Varas**.—Yo pediría que se agregase un inciso a este artículo.

Así como antes se exijía el actual ejercicio de la enseñanza para poder ser considerado como miembro docente, yo pediría que se exijiese por lo ménos un año de ejercicio en la enseñanza para tener el derecho de votar en las elecciones.

El motivo que me induce a pedir esto, es que cuando haya una votacion interesante, habria personas que podrian calificarse como profesores dos meses, un mes o quince dias ántes de la votacion; i una vez pasada ésta, abandonar los deberes que dicho carácter impone. Pero exijiendo un año de

ejercicio actual en la enseñanza, se tendría una garantía segura.

En consecuencia, propongo que se agregue este inciso:

«Para que los profesores extraordinarios puedan votar en las elecciones, se requiere que hayan estado en ejercicio por lo ménos un año ántes de que ellas se verifiquen.»

*Votada esta indicacion fué aceptada.*

El señor **Presidente**.—Suspenderemos la sesion por cinco minutos.

*Se suspendió la sesion.*

### A SEGUNDA HORA.

*No continuó la sesion por falta de número.*

M. GUERRERO BASCUÑAN, Redactor de Sesiones.

### SESION 10.ª ORDINARIA EN 27 DE JUNIO DE 1877.

*Presidencia del señor Reyes.*

#### SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—Se designan los miembros que deben componer las Comisiones examinadoras de los presupuestos para el año entrante i de la cuenta de inversion del año último.—A indicacion del señor Ministro de Hacienda se acordó comunicar dichos nombramientos a la otra Cámara para que el exámen se haga por los miembros que designe dicha Cámara unidos a los designados por el Senado.—Continúa la Cuenta.—A indicacion del señor Reyes, se aprueba en jeneral la solicitud hecha por don José Antonio Guzman a nombre de la Sociedad descubridora de las Salitreras de Cachinal de la Sierra por la que pide privilejio esclusivo i otras concesiones para construir un ferrocarril entre dicho punto i el puerto de Taltal.—Se pone en discusion jeneral i es aprobado el proyecto que consulta un suplemento al presupuesto de Relaciones Exteriores.—Pasa a la Comision respectiva.—Continúa la discusion sobre el proyecto de instruccion superior i media.—Los art. 11, 12, 14, 15, i 16, son aprobados sin discusion; el 13 es tambien aprobado con una lijera modificacion propuesta por el señor Varas. El (art. 17 da lugar a dos indicaciones; una de parte del señor Ibañez i la otra de parte del señor Guerrero; ambas son aprobadas; otro tanto sucede con el último inciso del mismo artículo.—El 18 es objetado por el señor Gallo; contesta el señor Ministro Instruccion Pública; el artículo queda para 2.ª discusion a peticion del señor Senador por Atacama; el artículo siguiente, despues de un corto debate sobre su alcance, quedó para 2.ª discusion; otro tanto sucede con el art. 21. El 22 aprobado con una agregacion del señor Varas.—Los art. 23, 24, 25, i 26, quedaron para 2.ª discusion.—Se levanta la sesion.

Asistieron los Señores Gallo, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Pedregal, Prats, Ministro de Guerra, Rosas Mendiburu, Salas, Sotomayor, Ministro, de Hacienda, Urmeneta, Varas, i los Señores Ministros de Relaciones Exteriores, de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

«Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De un mensaje de S. E. el Presidente de la República por el que remite los presupuestos para el año de 1878 i la cuenta de inversion de 1876.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Antes de que el señor Secretario continúe dando cuenta, me permito proponer al Senado los miembros que por su parte deben formar la Comision examinadora del presupuesto i cuenta de inversion:

× Para el Presupuesto del Interior, a los señores Vergara, don Eujenio i Rosas Mendiburu.

Para el de Relaciones Exteriores, a los señores Pérez Rosales e Ibañez.

Para el de Justicia, a los señores Blest Gana i Guerrero.

Para el de Hacienda, a los señores Pedregal i Urmeneta.

Para el de Guerra i Marina, a los señores Gallo i Valdez Vivil.

El señor **Sotomayor**.—Yo creo que seria muy ventajoso que la Comision del Senado se uniera a la de la Cámara de Diputados al examinar los Presupuestos, para que así se formen mejor su juicio, tanto de los detalles como del total del gasto.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Segun la práctica, señor, estos nombramientos se comunican a la otra Cámara para que ella por su parte nombre la Comision respectiva i estas Comisiones a veces informan juntas i a veces separadamente.

El señor **Sotomayor**.—Yo haria indicacion para que formen una sola Comision.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Al comunicar el nombramiento a la Cámara de Diputados, se hará esa indicacion a nombre del Senado.

Me observa el señor Secretario, que está pendiente la aprobacion de la cuenta de inversion del año 1875 i seria conveniente que la misma Comision que va a ocuparse de la cuenta del año 1876 se ocupe tambien de la de 1875.

El señor **Gallo**.—Entiendo que hai varios informes relativos a las cuentas de 1875. No sé la causa por qué no se hayan presentado.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Hasta ahora no se ha presentado mas informe que el de la Comision de Guerra.

El señor **Gallo**.—Se me habia dicho que ya estaban informadas todas las cuentas. El informe relativo a la de Marina se presentará en pocos dias mas.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Queda acordado que la Comision examinará tambien las cuentas de 1875.

*El señor Secretario dió en seguida cuenta de haber recibido otro mensaje de S. E. el Presidente de la República, relativo a reorganizacion del Cuerpo de Ingenieros Civiles.*

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Como el proyecto relativo al cuerpo de ingenieros civiles es de mucha estension, i su lectura tomaria bastante tiempo, si no hai inconveniente, se tendrá como primera lectura su insercion en el *Viario Oficial*. Así se hará.

*Se continuó dando cuenta:*

3.º De una solicitud de don José Antonio Guzman en que a nombre de la sociedad descubridora de las salitreras de Cachinal de la Sierra, pide privilejio esclusivo i otras concesiones para construir un ferrocarril entre dicho punto i el puerto de Taltal.

4.º De otra solicitud de varios vecinos del mineral de la Higuera en que piden se espropie por causa de utilidad pública cierta porcion de terreno de la estancia perteneciente a los señores don Pedro Pablo i don Juan Muñoz.

Se reservó para segunda lectura.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Acaba de darse cuenta de una solicitud para construir un ferrocarril entre las salitreras descubiertas en el desierto de Atacama i el puerto de Taltal, i como ya es la tercera que se presenta sobre el mismo asunto, convendria aprobarla en jeneral i pasarla a

la Comision a que han pasado las dos anteriores, a fin de que las aprecie todas e informe sobre ellas.

Quedarán así acordado, si no se hace oposicion.

En la sesion anterior quedó pendiente el proyecto relativo a autorizar el gasto de una legacion en Bolivia. Como el señor Ministro de Relaciones Exteriores se encuentra presente, continuaremos esa discusion.

El señor **Secretario**.—El proyecto es como sigue:

Artículo único.—Concédese al presupuesto de gastos del Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiente al presente año, un suplemento de ocho mil trescientos setenta i tres pesos, noventa i ocho centavos, que se invertirán en esta forma:

«Sueldo de un Encargado de Negocios en Bolivia desde el 20 de abril hasta el 31 de diciembre.....	\$ 4,616 66
«Sueldo de un oficial de la Legacion, durante el mismo tiempo.....	1,041 66
«Gastos de escritorio de la Legacion...	416 66
«Para gastos de viaje i ayuda de costos para el encargado de negocios i del oficial de la Legacion.....	3,750

El señor **Presidente**.—En discusion jeneral.

El señor **Varas**.—Yo observé en la sesion anterior que no estaba presente el señor Ministro i que se trataba de un negocio cuyos antecedentes no conocia. Me parece que tratándose de que el Senado aprecie la asignacion que se pide para un gasto que se está haciendo, quién sabe si el partido mejor seria aprobar el proyecto en jeneral i pasarlo en seguida a la Comision de Relaciones Exteriores, donde puede tomarse conocimiento de los diversos motivos que puede haber habido i que pueden ser de tal carácter que sea conveniente que la Comision los aprecie i espresé su juicio a la Cámara.

Por mi parte no tengo inconveniente en que el proyecto se apruebe en jeneral i pase a Comision.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Yo no creia que este asunto se hubiera traído a la consideracion del Senado en la sesion pasada, porque de otro modo habria estado presente para dar las esplicaciones del caso. Pero no tengo inconveniente en aceptar la indicacion del señor Senador por Talca para que se apruebe en jeneral el proyecto i pase en seguida a Comision, porque estos asuntos de Relaciones Exteriores suelen ser delicados i se tratan mejor en el seno de una Comision.

Acepto, pues, la indicacion del señor Senador para que pase a Comision i quede en tabla para la sesion próxima.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Parece que el señor Ministro no se refiere solo a que el proyecto se apruebe en jeneral i pase en seguida a la Comision sino que modifica la indicacion del señor Senador por Talca, pidiendo que el asunto quede en tabla para la sesion próxima.

El señor **Alfonso** (Ministro de Relaciones Exteriores).—Nó, señor; para una sesion próxima. No modifico la indicacion.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Como ningun señor Senador ha hecho oposicion a la indicacion, la daremos por aceptada i en consecuencia aprobaremos en jeneral el proyecto para que pase a la Comision de Relaciones Exteriores.

Continúa la discusion del proyecto sobre instruccion media i superior.

El señor **Secretario** (*leyendo*):

«Art. 11. Corresponde a las Facultades:

«1.º Elejir sus miembros i empleados.

«2.º Designar los miembros de su seno que deben presidir los concursos.

«3.º Determinar las pruebas literarias que hay que exigirse de los que soliciten autorizacion para enseñar en la Facultad como profesores extraordinarios, i nombrar las Comisiones ante que deban rendirse.

«4.º Nombrar Comisiones para que vijilen la marcha de los establecimientos públicos.

«5.º Examinar los testos i trabajos científicos que se presenten, i especificar los informes que les pidan el Gobierno, el Consejo o las demas autoridades.

«7.º Presentar al Consejo, por medio del Decano, una memoria anual sobre los trabajos de la Facultad, sobre el estado de los ramos de su asignatura en toda la República i sobre las reformas que deban introducirse.»

*No habiendo dado lugar a observacion alguna, se dió por aprobado. Otro tanto sucedió con el artículo siguiente, que dice:*

«Art. 12. El cargo de Rector de la Universidad durará cuatro años; el de Decano, dos; i serán vitalicios los de Secretario Jeneral i de las Facultades; pudiendo ser el Rector i Decano reelejidos indefinidamente.»

El señor **Secretario** (*leyendo*)

«Art. 13. La eleccion de la terna que se presentará al Presidente de la República para proveer el cargo de Rector i de Secretario Jeneral i la de los dos miembros conciliarios a que se refiere el inciso último del art. 3.º, se hará en cláustro pleno por convocatoria de todas las facultades i por mayoría absoluta, con la concurrencia, a lo ménos, de la mitad del total de los miembros docentes i académicos de la Universidad, residentes en Santiago.

«La eleccion de la terna que se presentará al Presidente de la República para proveer el cargo de Decano, se hará por la facultad respectiva, con la asistencia de la mitad de sus miembros residentes en Santiago.

«En caso de ausencia o impedimento de los Secretarios de facultades, el Decano respectivo nombrará el miembro que deba hacer las veces de Secretario, siempre que la imposibilidad del titular no durare mas de dos meses.

«El Decano será reemplazado por los miembros docentes residentes en Santiago, segun el órden de antigüedad, siempre que la imposibilidad no se prolongare por mas de dos meses.»

El señor **Varas**.—Pido la palabra para una observacion de referencia.

Dice el artículo: «i el de los dos miembros conciliarios a que se refiere el inciso último del art. 3.º» Como este artículo tiene dos incisos mas, creo que bastaria decir: «a que se refiere el art. 3.º» ¿A qué hablar de tal o cual inciso? Propondria que se diga: «a que se refiere el art. 3.º»

*Se dió por aprobado el artículo con la modificacion propuesta.*

*Se aprobaron sin debate los arts. 14, 15 i 16. Son como sigue:*

«Art. 14. Los Miembros del Consejo Superior

nombrados por el Gobierno durarán tres años, cuatro años los elejidos por la Universidad, i los Decanos, por el tiempo de su nombramiento, pudiendo todos ser nombrados o reelejidos indefinidamente.

«Art. 15. Un reglamento especial dictado por el Consejo Superior, determinará los demas requisitos de las elecciones i establecerá la forma de los nombramientos de los empleados subalternos del mismo Consejo i de las facultades.

«Art. 16. Toda persona, natural o jurídica, a quien la lei no se lo prohiba, podrá fundar establecimientos de instruccion superior o media i enseñar pública o privadamente cualquiera ciencia o arte, sin sujecion a ninguna medida preventiva ni a métodos o testos especiales.

El señor **Secretario** (*leyendo*):

«Art. 17. No podrán fundar establecimientos de instruccion media ni superior, ni enseñar públicamente ninguna ciencia o arte, los que hubieren sido condenados por crímenes o por simples delitos, mientras dure la condena. Esta incapacidad, sin embargo, es perpétua respecto de los condenados por delitos contra la moralidad pública.

Esta disposicion no comprende a los condenados por delito contra la seguridad interior del Estado.»

El señor **Guerrero**.—Si se deja, señor, en la forma en que está el párrafo 1.º del artículo en discusion, que dice que esta incapacidad es perpétua respecto de los condenados por delitos contra la moralidad pública, puede racionalmente i con justicia impedirse que se aplique la misma pena a las faltas contra la moralidad pública. Digo esto, señor Presidente, porque los delitos se dividen en crímenes, simples delitos i faltas; i si la lei usa la palabra jénérica *crímen*, es lójico suponer que dicha incapacidad no se refiera a las faltas.

Pero yo temo, señor, que se quiera llevar la pena que este artículo impone hasta los condenados por simples faltas.

En este caso resultaria una desigualdad monstruosa entre el delito i la pena, castigando las faltas con una pena demasiado escesiva, cuando el Código Penal las castiga con unos pocos dias de prision, conmutables en unos cuantos pesos.

Para evitar dudas o malas interpretaciones yo me permitiria indicar que se dijese: *crímenes* o *simples delitos*.

Me parece que así se consulta la uniformidad de todo el inciso i se conoce fácilmente que la pena se refiere a esa clase de delitos i nó a las faltas.

Quedaría así el artículo.

«No podrán fundar establecimientos de instruccion media ni superior, ni enseñar públicamente ninguna ciencia o arte, los que hubieren sido condenados por crímenes o por simples delitos, mientras dure la condena. Esta incapacidad, sin embargo, es perpétua respecto de los condenados por *crímenes* o *simples delitos* contra la moralidad pública.»

El señor **Ibáñez**.—Dice el artículo:

«No podrán fundar establecimientos de instruccion media ni superior, ni enseñar públicamente ninguna ciencia o arte, los que hubieren sido condenados por crímenes o simples delitos, mientras dure la condena. etc.»

Yo sustituiria estas palabras: «mientras dure la condena» por estas otras: «que traigan consigo inhabilitacion temporal o absoluta para el desempeño de

cargos u oficios públicos mientras dure la imposibilidad.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Me permito hacer una ligera observacion al señor Senador, relativa a la propiedad de los términos. Su Señoría ha dicho: *temporal o absoluta*; me parecería mas propio decir: temporal o perpétua, pues esto último es lo que se contrapone a temporal.

El señor **Ibañez**.—Tiene razon Su Señoría.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Yo creo que quedaria consultada la idea del señor Senador reductando el artículo en estos términos:

«No podrán fundar establecimientos de instruccion media ni superior, ni enseñar públicamente ninguna ciencia o arte, los que hubieren sido condenados por crímenes o simples delitos que traigan consigo la inhabilitacion absoluta o especial para el desempeño de cargos u oficios públicos o profesiones titulares, mientras dure la condena.»

El señor **Ibañez**.—Perfectamente, señor Presidente.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—La indicacion del señor Senador por Concepcion vendria a dejar el período siguiente en esta forma:

«Esta incapacidad, sin embargo, es perpétua respecto de los condenados por *crímenes o simples delitos* contra la moralidad pública.»

El señor **Guerrero**.—Sí, señor.

El señor **Gallo**.—Me parece que no se ha leído el tercer inciso de este artículo.

El señor **Secretario**.—Dice así:

«Esta disposicion no comprende a los condenados por delitos contra la seguridad interior del Estado.»

El señor **Gallo**.—Parece que la disposicion consignada en este artículo no debiera mantenerse, i si no se ha hecho oposicion a ella, es quizas por creerse que no ocurrirá el caso de que un condenado por crimen se constituya en maestro de instruccion pública.

No obstante, yo no me propongo introducir alteracion alguna en el artículo porque creo que no llegará a aplicarse.

El señor **Varas**.—Pido la palabra para decir solo dos respecto de la observacion del Honorable Senador por Atacama.

Si llegara el caso de que un individuo condenado a inhabilitacion temporal, concluida esta, quisiera constituirse en maestro de instruccion, pues la lei lo autorizaba para ello, yo creo que valdria la pena de evitarlo, estableciendo que el culpable eligiese cualquiera otra profesion que no fuese la de maestro.

Por esto es que acepto la indicacion hecha por el Honorable Senador por Concepcion.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Si ningun otro señor Senador hace uso de la palabra procederemos a votar las indicaciones hechas al artículo en debate.

Votaremos en primer lugar la del señor Senador por Valdivia.

*Votada esta indicacion fué aprobada por 8 votos contra 6.*

El señor **Reyes** (Vice-Presidente).—En votacion la segunda parte del artículo con la modificacion propuesta por el señor Senador por Concepcion.

*La votacion dió por resultado 13 votos por la afirmativa i 1 por la negativa.*

El señor **Presidente**.—En votacion la última parte del artículo, previniendo que el Código Penal llama delitos contra la seguridad interior los delitos llamados jeneralmente políticos.

*Fué aprobada por unanimidad.*

El señor **Secretario**.—Artículo 18. «En los establecimientos públicos de instruccion media sostenidos por el Estado se enseñará por testos aprobados por la Universidad.

«Si hubiere varios testos aprobados, el Rector del establecimiento elejirá el que debe adoptarse, con audiencia del profesor o profesores del ramo.

«De la misma manera se designará el testo cuando para el ramo de que se trata no hubiere ninguno aprobado por la Universidad.

«Los testos para la enseñanza del dogma i fundamentos de la fé deberán elejirse de entre los testos aprobados por la Universidad, que tambien tuvieren la aprobacion del Ordinario Eclesiástico.

«Los profesores de instruccion superior no estarán sujetos a testos en sus cursos, pero deberán llenar el programa que el cuerpo de profesores de la respectiva Facultad hubiere fijado, conservando completa libertad para esponer sus opiniones o doctrinas sobre el ramo que enseñaren.»

El señor **Gallo**.—Voi a hacer brevemente algunas observaciones al artículo para ver si no seria posible salvar una duda a que puede dar lugar la disposicion que él encierra i sobre todo varios abusos que en la actualidad se cometen en materia de testos aprobados por la Universidad.

El artículo habla de establecimientos públicos, i establecimiento público es todo aquel que está abierto para que vaya a él todo el que quiera, sea sostenido por quien se sea. Mientras tanto me parece que el espíritu de este artículo, es referirse únicamente a los establecimientos sostenidos por el Estado.

Para evitar toda confusion haria indicacion para que se dijera claramente *establecimientos de instruccion media sostenidos por el Estado, en lugar de establecimientos públicos de instruccion media.*

Dice tambien el artículo que en estos establecimientos se enseñará por testos aprobados por la Universidad. Por el conocimiento que he podido adquirir de lo que pasa con estos testos, creo que seria conveniente tomar alguna medida en esta lei para evitar lo que en la actualidad sucede, porque hai testos que enseñan doctrinas i hasta hechos contradictorios. No seria extraño que llegase a suceder que en un establecimiento se enseñase algunos ramos por unos testos que siguieran un sistema i en otros establecimientos por otros testos de sistema o doctrina contrarios.

Me parece que no es posible que la enseñanza dada por el Estado pueda llegar a ser hasta este punto contradictoria. Creo que una de las condiciones que debe reunir la enseñanza del estado es la unidad.

En este momento no se me ocurre cómo hacer para evitar este inconveniente que en la actualidad se observa en la práctica; pero a mi juicio debemos procurar encontrar algun medio.

Otro inconveniente que tiene en la práctica esta aprobacion de testos por la Universidad, es el precio excesivo que les ponen profesores que logran hacerlos aprobar por aquella Corporacion. He visto pequeños testos que no alcanzan a tener cien

páginas i que cuestan sin embargo a los colejiales dos pesos, veinte reales, i aun mas, cada ejemplar.

Me parece, señor, que esto es un verdadero abuso que conviene remediar de alguna manera. La lei al mismo tiempo que dá a la Universidad el derecho de imponer ciertos testos a los alumnos, debe tambien buscar algun medio para que los estudiantes no sean explotados por los autores de testos aprobados.

Yo, por estos motivos, pediría que el artículo quedara para segunda discusion.

El señor **Aguategui** (Ministro de Instrucción Pública).—Yo convengo con el señor Senador por Atacama en que importa mucho buscar algun medio para evitar la carestia de los testos.

Creo, como su Señoría, que hai algunos abusos a este respecto; pero me parece que el mejor i talvez único remedio es la libertad, es decir, que no sea reducido el número de testos, sino que haya varios, los mas que se pueda, siempre que den la instruccion mínima que a juicio del Consejo sea indispensable para el aprovechamiento de los estudiantes.

Esto me lleva a la segunda observacion del señor Senador, que no acepto, como acepto la anterior que me parece mui fundada.

A mi juicio, el Estado no tiene derecho para imponer que la enseñanza de un ramo se haga segun un método dado, segun un sistema, segun una doctrina determinada.

Lo que al Estado importa, i lo único que puede exigir, es que los diversos ramos se estudien con seriedad, con conciencia, se estudien a fondo: nada mas.

No creo yo que el Estado deba escluir, ni tenga derecho para escluir determinados testos, con el objeto de enseñar por tal o cual sistema, para sostener tal o cual doctrina.

Al contrario. En mi concepto hai ventaja en que haya testos adaptados a los diversos sistemas o doctrinas científicas.

La Universidad debe ver únicamente que esos testos suministren una instruccion sólida i suficiente; nada mas. No debe entrar a resolver sobre las cuestiones de fondo. Eso debe quedar a la discrecion de los profesores i de los alumnos.

Me parece, pues, que aprobando el mayor número de textos se llena el deseo del Honorable Senador por Atacama en cuanto a evitar la carestia de los testos de enseñanza adoptados por el Estado, i para eso no debe la Universidad adoptar doctrinas ni sistemas.

Por eso, acepto la primera observacion del señor Senador; la creo justa i me parece que de la manera que he indicado se salva el inconveniente que ella apunta.

Pero esto mismo me impide aceptar la segunda observacion de Su Señoría, relativa a que debemos evitar que la Universidad apruebe testos que puedan enseñar doctrinas contradictorias o sistemas opuestos.

A la nacion, repitó, lo único que le importa es que el estudio de los ramos sea serio, que la instruccion que se dé sea sólida.

Yo creo que léjos de haber inconveniente, talvez habria ventajas en que la gramática castellana, por ejemplo, se enseñara tanto por el sistema i doctrinas de don Andres Bello, como por el de Salvá, co-

mo por el de la Academia Española. Esto debe dejarse a los profesores.

Lo mismo digo sobre las matemáticas i ciencias naturales.

Léjos de ser un inconveniente que haya diversos testos aprobados que contengan distintos sistemas, me parece que esto seria mui ventajoso.

A mi juicio, no es conveniente que el Estado docente trate de hacer que se enseñe una doctrina dada. Lo que debe pretender es que los alumnos aprendan convenientemente las ciencias i las artes, sin decidirse por ningun sistema, porque esta es una cuestion que debe dejarse a los profesores i a los alumnos. Lo que importa es que los alumnos aprendan bien la gramática castellana, el frances, ingles, filosofía, etc., cualesquiera que sean los testos por que se les enseñe.

Ademas, la diversidad de testos tiene otra ventaja, i es la competencia que introducen, de lo cual resulta naturalmente la baratura o modicidad en los precios. De esta manera se evita tambien ese funesto sistema español de fijar tal precio por cada página.

El señor **Gallo**.—Al hacer mi indicacion tuve presente únicamente lo dispuesto en el art. 18; i al sostener mi opinion creo ir mas allá de donde va el señor Ministro.

Yo no reconozco la necesidad que pueda haber de que la enseñanza secundaria i superior se dé precisamente por testos aprobados por la Universidad; pero ya que existe una corporacion que impone esta obligacion, me parece que lo mas racional seria que en todos los testos aprobados por este cuerpo, hubiera unidad de doctrina.

Ahora si se prefiere dejar completa libertad, entonces concluyamos de una vez con esta obligacion de enseñar por testos aprobados por la Univeasidad, i así se acabaria tambien este monopolio odioso que es en gran manera perjudicial para los alumnos.

En este sentido yo acompaño al señor Ministro, i haria indicacion para que el artículo se redactara de manera que los profesores puedan enseñar libremente, segun sus opiniones i sin sujetarse a ningun testo dado. Este si que seria un sistema verdaderamente liberal en materia de enseñanza; pero si se quiere establecer a medias esta libertad, léjos de producir ventajas traerá graves inconvenientes.

No comprendo, pues, cuál sea la importancia que pueda tener esto de que en los colejos del Estado, se enseñen sistemas contradictorios; ello no hace mas que introducir la confusion entre los estudiantes que no podrian saber a cuál testo debe dársele la preferencia, ni sabrán cuál es el que enseñe la verdad i cuál el error. Con este sistema no conseguiríamos otra cosa que hacer que los estudiantes se vuelvan escépticos.

Yo he visto testos en que se enseña, por ejemplo, que la facultad de imponer contribuciones en Chile, corresponde a la Iglesia i es un precepto divino; mientras tanto nuestra Constitucion dice que solo el Congreso i por medio de una lei es quien puede imponer contribuciones a los ciudadanos chilenos. El estudiante que lee estas cosas no sabrá a qué atenerse, ni sabrá si la verdad está en lo que dice su catecismo o en lo que establece la Constitucion.

Estos términos medios en materia de enseñanza los considero mui perjudiciales, i por eso es que mientras me doi el tiempo necesario para estudiar

la mejor redaccion que convenga darle a este artículo, pediré que quede para segunda discusion, a fin de poder tomar en cuenta la opinion del señor Ministro.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instrucción Pública).—Para que el Honorable Senador por Atacama pueda tomar en consideracion mis opiniones en esta materia, voi a agregar unas pocas palabras mas a las que ya he espresado.

Yo creo que el Estado docente no es competente para decidir *ex-cathedra* si tal doctrina filosófica, literaria o científica, es la única verdadera. Estoy mas bien porque se deje la libertad de elegir los textos a los profesores i alumnos.

El papel que debe hacer el Estado docente en materia de textos es únicamente el de exigir que ellos sean suficientes para que se pueda aprender por ellos de una manera conveniente, i si merecen que un profesor los tome como base para dar sus explicaciones a los alumnos.

No me parece conveniente que la Universidad exija que se enseñe gramática castellana, por ejemplo, por Bello, o por Salvá o por la Academia española o por Martínez Lopez. La Universidad debe aprobar todos estos textos, pero sin imponer a los estudiantes la obligacion de estudiar por uno solo de ellos.

Yo no estoy porque los estudiantes aprendan los diversos ramos, ni mas ni ménos que como se enseñan los ejercicios militares a los soldados, al son del tambor.

Lo que le importa al Estado es que los alumnos aprendan bien i para esto no hai necesidad de que se adopte un solo texto. Así, respecto de las matemáticas, por ejemplo, no veo que haya necesidad de que se enseñen precisamente por Francœur sino por cualquier otro autor, con tal que baste para que los alumnos aprendan bien este ramo.

A este respecto voi a citar una autoridad, ya que es conveniente dar prestigio a la que uno emite, cuando carece de aquel carácter, en apoyo de la opinion que sostengo, de que en enseñanza es conveniente que haya diversos textos, pero aprobados por alguna autoridad encargada de determinar la suficiencia de ellos para el aprendizaje de los diversos ramos. Esta autoridad es Stuart Mill.

El célebre Stuart Mill, en su famoso libro sobre la Libertad i hablando de esta cuestion de textos, la resuelve de la manera que yo he indicado.

El señor **Gallo**.—No, señor Ministro.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instrucción Pública).—Dice el célebre publicista inglés que el Estado tiene el derecho de fijar los textos que deben servir en la enseñanza, pero de ninguna manera imponer sistemas o doctrinas. Llega por este camino hasta el establecimiento de exámenes públicos, pero, como digo, sin mezclarse en los sistemas de enseñanza.

A su juicio, lo que importa al Estado es que la filosofía, las matemáticas, etc., sean enseñadas por textos que verdaderamente enseñen estos ramos, pero sin que deba ni pueda injerirse en las doctrinas o sistemas que él prefiere. Consulta solo aquello que importa a la seriedad de los estudios: en lo demas deja completa libertad.

De manera que, así estimado el artículo, se consulta lo que el Honorable Senador por Atacama querría establecer, porque basta que la Universidad

adopte varios textos, que la adopción no sea exclusiva, para que no haya el monopolio que teme, sino que por el contrario haya baratura en el precio de esos textos, desde que entre en su venta la competencia. Una gramática o una jeografía, por ejemplo, seria mas o ménos barata, segun sea la competencia que se hagan entre sí los diversos textos adoptados.

Ese sistema de fijar en tanto por página el valor de un texto dado, me parece inaceptable. Es la libre concurrencia quien viene en difinitiva a fijar el precio de esta clase de libros.

Si una gramática, por ejemplo, por la que se pide un precio excesivo es adoptada en Talca, es casi seguro que no lo será en San Fernando, porque no conviene hacer un gasto semejante. De la única manera que ese texto pudiera ser aceptable seria si el Rector del liceo i los profesores estuvieran en connivencia con los autores de esos textos para explotar a los estudiantes; conducta que no por ser reprehensible i abusiva, creo que no sea imposible, porque yo admito esta posibilidad.

I aun suponiendo que eso sucediera, seria despues el público, reclamando, el que en último término vendria a establecer lo que se debe a la legítima competencia, quien necesariamente tendria en vista el costo de la obra, el espendio que tendria i las demas circunstancias relativas a esta cuestion.

El señor **Gallo**.—Voi a decir mui pocas palabras sobre este asunto.

El señor Ministro de Instrucción, sin quererlo talvez, ha hecho una lamentable confusion en el asunto que está en debate. Su Señoría no ha podido decir que yo limitaba la enseñanza fijándome en el precio excesivo que tienen algunos textos que a ella sirven, puesto que siempre he sostenido, como sostengo ahora, que la instrucción no puede pasar mas allá de las doctrinas del que enseña. Así, la doctrina materialista la enseña solo quien profesa semejante doctrina, i no creo que a ese profesor pudiera obligársele a que enseñara una doctrina distinta, la doctrina espiritualista, por ejemplo.

La Universidad o el Consejo Superior deben velar eselusivamente porque se enseñen los ramos que ha fijado, pero en manera alguna limitar la doctrina que el profesor quiera enseñar a sus discípulos. Si se quiere que la instrucción tenga la estension que necesita, debe dejarse que la enseñanza sea completamente libre.

Conviene, pues, fijarse con atencion en la diferencia que hai entre ciertos principios i la apreciacion que de ellos se hace. Cuando se quiere ir a la verdad no hai para qué confundir esos principios. Si se quiere ir a la enseñanza libre i completa, yo la acepto; estoy dispuesto a seguir al señor Ministro en ese terreno. Pero querer ir allá i restringir en seguida esa libertad, es hacerla completamente ilusoria. Cuando se dogmatiza la enseñanza, de seguro no se va a la libertad.

El Honorable señor Ministro no ha citado, a mi juicio, con fortuna la opinion de Stuart Mill en esta cuestion sobre imposición de textos de enseñanza, porque esa opinion autorizada ha querido siempre que en materia de textos de enseñanza se deje la mas completa libertad, especialmente en lo relativo a opiniones i doctrinas.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Si ningun se-

ñor Senador usa de la palabra quedará el artículo para segunda discusion.

*Asi se acordó.*

El señor **Secretario**.—«Art. 19. Los sueldos de los empleados de la instruccion media i superior solo podrán establecerse i modificarse por medio de una lei.

«Son compatibles con los de cualesquiera otros empleos que puedan ejercerse conjuntamente; pero nadie podrá percibir dos sueldos íntegros en un establecimiento de instruccion pública.

«El que desempeñe dos empleos en un mismo establecimiento de instruccion pública, solo podrá percibir un sueldo íntegro i dos tercios del otro o de los otros; pero los profesores de instruccion media podrán gozar dos sueldos íntegros.

«Deberán tomarse en cuenta para los efectos de la jubilacion con los que se gozaren por otros empleos.»

*El artículo fué aprobado por asentimiento tácito de la Sala.*

El señor **Secretario**.—El art. 20 es como sigue:

«Los jefes de establecimientos de instruccion i los profesores de instruccion media i superior, tendrán, despues de seis años de servicios, un aumento anual de sueldos correspondiente a la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado.

«El tiempo de licencia que pasare de un mes, no se tomará en cuenta para los efectos de este artículo.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Yo voi a hacer una pregunta al señor Ministro para dejar establecida la clara intelijencia de este artículo.

Cuando un empleado ha servido seis años, ¿se le abona una gratificacion a contar desde el primer día que entró a servir o a contar desde el día en que cumplió seis años de servicios?

En otros términos: ¿despues de seis años de servicios, el empleado principia a recibir un aumento de las seis cuarentavas partes de su sueldo, o un aumento de una cuarentava parte solamente?

El señor **Amunátegui** (Ministro de Justicia).—Comprendo, señor, que debe recibir ese aumento de seis cuarentavas partes, a contar desde que comienza a servir porque esa ha sido la práctica que se ha observado siempre.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Pongamos un ejemplo para dejar mas claro este asunto: un empleado gana 4,000 pesos anuales; la cuarentava parte de 4,000 es 100. Cuando ese empleado ha servido seis años, ¿tiene en el sétimo año un aumento de 100 pesos, o un aumento de 600 pesos correspondiente a 100 pesos por el primer año, 100 por el segundo, etc ?

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Deben seguirse en este caso las mismas reglas que se siguen para la jubilacion.

Cuando un empleado se jubila hoi despues de diez años de servicio, tiene derecho a las diez cuarentavas partes de su sueldo, es decir, a razon de una cuarentava parte por cada año de servicio. Lo natural es que esto mismo sea lo que quiere establecer el art. 20 de la lei; cuando un empleado haya servido seis años, tendrá sobre su sueldo un aumento de seis cuarentavas partes, de modo que el aumento debe ser contado desde el día en que ha principiado a servir.

Yo podria traer a la Cámara algunos datos que

contribuirian a formar su juicio, i por esto pido que el artículo quede para segunda discusion.

*Asi se acordó.*

El señor **Secretario** (*leyendo*).—«Art. 21. Los profesores de cualquier clase de instruccion media i superior que tradujeren o compusieren obras de importancia calificadas de tales por la Facultad respectiva i por el Consejo Superior de Instruccion Pública, percibirán un aumento de sueldo correspondiente a una cuarentava parte del que gozaren, multiplicada por el número de años de servicios que la Facultad respectiva i el Consejo les señalare en recompensa de las obras que hubieren traducido o compuesto.

«Los premios a que se refieren los dos artículos precedentes no podrán en ningun caso exceder de tres mil pesos.»

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Este artículo no está bien claro: en la primera parte se concede a los profesores que tradujeren o compusieren obras de importancia un aumento correspondiente a la cuarentava parte del sueldo que gozaren, i en la segunda parte se dispone que ese aumento no podrá exceder en ningun caso de 3,000 pesos.

Si un profesor, por sus años de servicio i por los libros que ha compuesto tiene ya un premio de 3,000 pesos, i sigue sirviendo i componiendo testos, ¿no tiene ya premio ni aumento alguno en su sueldo?

Eso es lo que no encuentro claro.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Sin embargo, eso es lo que dispone terminantemente la lei; los premios no pueden exceder de 3,000 pesos.

Los presupuestos de instruccion pública se forman anotando los sueldos fijos, i a mas los premios que han obtenido los profesores: cuando el premio llegue a 3,000 pesos, el profesor no podrá obtener ya otro aumento.

El señor **Ibañez**.—I se tomarán en cuenta para la jubilacion los premios?

El señor **Amunátegui** (Ministro de Justicia).—Hai que observar en esto las reglas que establece la lei de jubilaciones.

El señor **Ibañez**.—Aun siendo así, hai el inconveniente de que segun el artículo 20 deben tomarse en cuenta los premios para la jubilacion, porque considera los premios como sueldo, mientras que segun el artículo 21 no debe suceder así, desde que establece diferencias entre los premios i el sueldo.

El señor **Amunátegui** (Ministro de Justicia).—Es necesario distinguir el sueldo del premio: sueldo es la renta fija del profesor, i premio es el aumento que obtiene sobre esa renta, en virtud de circunstancias especiales.

Un profesor de Filosofia, por ejemplo, tiene 1,000 pesos de sueldo, porque tal es la cantidad asignada a la clase que desempeña, i puede tener ademas 500 pesos de premio, ya sea por el número de años que ha servido o por haber eserito o traducido algun testo.

Es necesario, pues, no establecer confusion entre el sueldo i el premio.

El señor **Ibañez**.—Dice el art. 20:

«Los jefes de establecimientos de instruccion media i superior, tendrán, despues de seis años de servicios, un aumento anual de sueldo correspondiente a la cuarentava parte del sueldo que les estuviere asignado.»

Quiere decir que este aumento de sueldo es o se convierte en sueldo efectivo. Según la lei de jubilaciones el empleado tiene derecho para que se le compute este aumento de sueldo como sueldo. I mientras tanto, el artículo siguiente habla de premios a profesores que hubieren compuesto obras, i agrega el último inciso:

«Los premios a que se refieren los dos artículos precedentes no podrán en ningun caso exceder de tres mil pesos.»

¿En qué quedamos? ¿El aumento de sueldo de que habla el art. 20 es aumento de sueldo o premio?

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Creo que Su Señoría ha sufrido una equivocacion. El art. 20 al premio lo llama aumento de sueldo i el art. 21 lo llama tambien aumento de sueldo, porque dice:

«Los profesores de cualquiera clase de instruccion media i superior que tradujeren o compusieren obras de importancia, calificadas de tales por la Facultad respectiva i por el Consejo Superior de Instruccion Pública, percibirán un aumento de sueldo correspondiente a una cuarentava parte del que gozaren, multiplicada por el número de años de servicios que la Facultad respectiva i el Consejo les señalare en recompensa de las obras que hubieren traducido o compuesto.»

Considerando esta gratificacion como aumento de sueldo i llamándola así la lei, es claro que debe tomarse en cuenta para los efectos de la jubilacion. No sabiéndose ademas si el aumento de sueldo, despues de seis años de servicios, corresponde a esos seis años o principia a computarse despues de dicho tiempo, me parece que lo mejor seria dejar este artículo para segunda discusion, tanto mas cuanto que envuelve una disposicion que puede traer consecuencias mui graves.

El señor **Ibañez**.—Entonces convendria quitar la palabra premio que es impropia porque si es sueldo no es premio.

Talvez convendria tambien limitar el sueldo para los casos de jubilacion.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Si ningun señor Senador usa de la palabra quedará entonces el artículo para segunda discusion.

*Así se acordó.*

El señor **Secretario**, (*Leyendo*):

«Art. 22. Habrá por lo ménos en cada Facultad de la Universidad los profesores necesarios para la enseñanza de los diversos cursos de estudios superiores que preparan para las carreras literarias i científicas.»

El señor **Varas**.—Este artículo establece que habrá los profesores que exige la enseñanza de los diversos cursos superiores, formulando de una manera jeneral la designacion de los cursos que debe haber. A mí me parece, sin embargo, que hai otra necesidad que satisfacer en este artículo, i es la de especificar cuáles son esos diversos cursos i ofrecer a sus profesores ciertas garantías de que en un momento dado o por una providencia administrativa no se venga a agravar su posicion o a cambiarla.

Me parece que a este respecto hai necesidad de establecer aquí algo como fijar los ramos de estudios de cada una de estas carreras literarias o científicas i no dejar que un decreto o providencia administrativa venga a decir mas tarde a esos profesores: se suprimen tales estudios o se cambian tales otros.

Esta situacion indeterminada, i hasta cierto punto vaga, de los ramos que constituyen los cursos de enseñanza, no parece en manera alguna conveniente. Debe haber algo de estable i ese algo de estable es, a mi juicio, materia de la lei.

Son las corporaciones que tienen esa competencia especial las llamadas a determinar este punto.

Para salvar ese vacío, propondria agregar a este artículo los incisos siguientes:

«Los ramos de estudios superiores que deben abrazar los cursos de la Universidad i que se exijan a los que se dediquen a carreras literarias o científicas, se especificarán en reglamentos que dictará el Consejo oyendo previamente a la facultad respectiva. Esos reglamentos deben someterse a la aprobacion del Gobierno.

«La agregacion de uno o mas ramos a cualesquiera de esos cursos o la supresion de algunos de los que los reglamentos exijeren, solo podrá hacerse a virtud de acuerdo del Consejo, oyendo a la facultad respectiva i con aprobacion del Gobierno.»

De esta manera me parece que se salva la dificultad.

Debe haber, como digo, algo de estable i si ha de haber algo de estable es preciso que no pueda ser cambiado por una providencia administrativa; i para salvar este inconveniente introduzco estos incisos que dan esas garantías de estabilidad.

El señor **Reyes** (vice Presidente).—¿No estará comprendida la indicacion que formula su Señoría en el art. 4.º, aprobado ya i que dice:

«Corresponde al Consejo Superior:

«1.º Dictar, con la aprobacion del Gobierno, el plan de estudio de los Establecimientos Públicos de enseñanza i los reglamentos para el réjimen interior de los mismos?»

El señor **Varas**.—No lo creo comprendido. Una cosa es el plan para los establecimientos públicos i otra la enumeracion de los ramos que se exigen en la carrera literaria o científica tal o cual.

*Se repitió la lectura de los incisos propuestos por el señor Varas.*

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—El inciso propuesto por su Señoría, ¿se refiere tambien a los profesores de la instruccion media?

El señor **Varas**.—Esa es otra cuestion que propondré a su tiempo.

*Puesto en votacion el artículo con las modificaciones propuesta por el señor Varas, fué aprobado por unanimidad.*

El señor **Secretario**.—(*Leyendo*):

«Art. 23. Los establecimientos de instruccion media sostenidos con fondos nacionales, serán de primera i segunda clase.

En los primeros se enseñará el curso completo de Humanidades, que durará seis años, i los ramos i cursos de instruccion superior que decretare el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo Superior.

En los segundos se enseñará la parte de dicho curso, que se comprende en los tres primeros años, i otros ramos que decretare el Gobierno de acuerdo con el Consejo Superior de Instruccion Pública.

Estos establecimientos serán servidos por un Rector i los profesores que exija el plan de estudios.

Si el establecimiento admitiere internos, tendrá ademas un Vice-Rector i los empleados que, según



las circunstancias, sean necesarios para el servicio interior.»

El señor **Gallo**.—Pido la palabra para hacer una lijera indicacion, que tiende a pedir la supresion del último inciso porque creo que esto no es materia de una lei. Puede sostenerse como una necesidad provechosa para los alumnos, pero no debe ser materia de esta lei porque ello no tiene nada que ver con la enseñanza media ni superior, como así mismo los reglamentos a que deben sujetarse los internados que tambien caen bajo la dependencia del Presidente de la República.

El señor **Varas**.—El Honorable Senador por Atacama se ha fijado en el último inciso que parece un poco despegado del artículo. Pero esto es a consecuencia de estar mal desarrollado, a mi juicio, el pensamiento de que nace. Ese pensamiento era éste: dar un reglamento a los establecimientos de educacion.

Si el señor Senador mira la cuestion bajo ese punto de vista, verá que cabe preveer, si esos establecimientos pueden admitir internos, que habrá necesidad de otros empleados, a los cuales, segun esta lei, debe tambien atenderse.

La observacion de Su Señoría me hace fijarme en otra idea importante de este artículo. Yo creo que conviene tratar de fijar un reglamento para los diversos establecimientos de instruccion. ¿Qué sucede actualmente? ¿Qué número de empleados tienen los colejos tales o cuáles? No lo sabemos. Hai una serie de empleados que están ganando sueldo del tesoro nacional i que no tienen base en una lei. ¿No seria conveniente que la lei, así como dice respecto a los batallones, que tendrán tantos subtenientes, tantos tenientes, tantos capitanes, etc., dijera tambien cuál será el personal de estos establecimientos? Tenga presente la Cámara que el interes que to los tenemos en la instruccion, es lo que hace que no nos fijemos que estos empleados están existiendo no por lei sino solo por la voluntad del Presidente de la República. Si queremos sujetar a la lei todo el servicio del país, bueno será que en ésta atendamos a todos los establecimientos de educacion.

Considerada así la cuestion, yo le doi verdadera importancia. Es preciso dar al presupuesto de gastos esta base: que todos los gastos tengan su existencia en una lei, que todos los empleados se paguen segun ella i conforme a la Constitucion.

Pero desarrollar esa idea en la hora que estamos i proponerla, lo creo un poco inoportuno, por eso pido que este artículo quede para segunda discusion. Hago presente al Senado que de este artículo, segun mi modo de ver, talvez haré tres en vez de uno, i como creo que el asunto merece la pena, pido segunda discusion.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Queda el artículo para segunda discusion.

El señor **Secretario**.—(Leyendo):

«Art. 24. La creacion de nuevas clases en la Universidad se decretará por el Presidente de la República, previo informe del Consejo Superior.

«Podrá tambien decretarse el establecimiento de nuevas clases a peticion de la Facultad respectiva, apoyada por el Consejo Superior.»

El señor **Varas**.—Talvez este artículo debe considerarse ligado con el anterior i por consiguiente debe quedar tambien para segunda discusion.

El señor **Reyes** (vice-Presidente).—Así se hará.

S. O. DE S.

El señor **Secretario**.—(Leyendo):

«Art. 25. Cuando la concurrencia de alumnos lo requiera, se dividirán las clases. Si el aumento fuere transitorio, se nombrarán profesores ausiliares.»

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Este artículo está ligado con los anteriores; así es que tambien debe quedar para segunda discusion.

El señor **Presidente**.—Bien, señor.

El señor **Secretario**.—(Leyendo):

«Art. 26. Los Rectores i profesores de establecimientos de instruccion media i superior, serán nombrados por el Presidente de la República; los Vice-Rectores i los empleados destinados al servicio interior, por el mismo Presidente, a propuesta del jefe del establecimiento respectivo.»

El señor **Amunátegui** (Ministro de Instruccion Pública).—Tambien este artículo debe quedar para segunda discusion.

El señor **Gallo**.—Tengo que hacer algunas cortas observaciones sobre este artículo para hacer una separacion entre el rector i los profesores para el efecto de su nombramiento. Yo creo que los profesores, excepto los que obtienen sus clases por un concurso, deben ser nombrados por el Presidente de la República, pero a propuesta en terna del Consejo Superior.

Porque no debe dejarse a los profesores de los liceos i del Instituto Nacional a la voluntad única i esclusiva del Presidente de la República. En los tiempos pasados, i no hace mucho, hemos palpado los inconvenientes de esa medida. Convendria establecer para ellos mas estabilidad, i con ese objeto yo haria indicacion en este artículo para que el Presidente de la República haga los nombramientos a propuesta en terna del consejo de profesores. Lo mismo digo respecto de los rectores; i en cuanto a los demas empleados, me parece que es llegado el caso de la observacion que hice anteriormente, esto es, que no creo que eso deba formar parte de esta lei. Ello puede tener su colocacion en cualquiera otra.

Así es que yo dejaria el artículo reducido únicamente a la parte que se refiere al nombramiento de los profesores i rectores.

El señor **Varas**.—Este artículo, señor Presidente, dispone respecto de cuatro clases de empleados. Primero, rectores; segundo, profesores de instruccion media; tercero, profesores de instruccion superior, i cuarto, empleados del servicio interno de los establecimientos.

Como ve la Cámara, estas categorías son mui diferentes i no es posible someterlas a las mismas reglas.

Por lo que toca a los profesores de la instruccion superior i media, creo que es preciso escojitar algun medio de nombramiento que consulte garantías; i a este respecto me propongo someter a la deliberacion del Senado una indicacion sobre el nombramiento de profesores de universidad; otra indicacion sobre nombramiento de rectores de establecimientos de instruccion secundaria, i otra sobre el nombramiento de profesores. Creo que estas categorías exigen un procedimiento distinto.

Por lo que toca a las facultades, fuera de lo que resuelve el artículo siguiente, de los casos en que puede haber concurso, yo propongo en mi indicacion que los profesores de instruccion superior se nombren a propuesta del cuerpo de profesores de la

facultad respectiva de la Universidad, presidida por el rector.

Para dar cierto campo a aquellas personas que quieran presentarse francamente solicitando el cargo, previene mi indicacion que el rector de la Universidad anuncie de antemano que se va a proveer tales o cuales clases, i que los que quieran optar a ellas se lo avisen.

Este medio, a más de ilustrar al cuerpo de profesores, tiene tambien otra importancia. Esto de solicitar una clase es cosa que puede hacer cualquiera.

Basta con decir: me creo competente i me presento como uno de los que la solicitan.

Este modo de solicitar, franco i abierto, me place. Mientras en la situacion actual, ¿qué es lo que sucede? Que el que desea hacer una clase tiene que acudir donde el Ministro del ramo i decirle: vengo a solicitar tal clase, o lo que es lo mismo, un empleo, porque tengo necesidad de él.

Me parece que muchos no gustarán de hacer esto. Además hai que considerar la situacion de estos individuos con respecto del Ministro. La situacion politica puede embarazarlos i ser causa de que se deje de aprovechar los servicios de personas reconocidamente competentes i que desearian servir.

Ahi no hai, señor Presidente, ese camino abierto de decir: yo quiero hacer tal clase i me obligo en público a servirla. Ahi hai una solicitud hecha por un individuo con toda franqueza, i con esto para mí la cosa cambia notablemente.

Tales son los puntos capitales en que me he fijado en mi indicacion, i no me atrevo a someterla ahora al Senado, porque deseo que sea considerada mas despacio. Sin embargo, no tengo inconveniente para que se dé conocimiento de ella a la Cámara, a fin de que vaya formando su juicio sobre lo que importa. La lei sanciona los concursos; pero me parece que esto no se puede aceptar como regla jeneral. ¿Cómo consultar algunas de sus ventajas, salvando sus inconvenientes? Esto es lo que me he propuesto.

*(El señor Senador da lectura a las indicaciones que habia venido desarrollando i que, como se verá por la conclusion de su discurso, quedó de presentar definitivamente i en una forma concreta en la próxima sesion.)*

El señor Varas (Continuando).—Por lo que toca a los rectores de establecimientos, mi idea coincide con la del señor Senador por Atacama. Por lo que toca a los profesores de los establecimientos secundarios, me parece necesario establecer una distincion; porque, tenga presente la Cámara, que un colegio tiene profesores de música, de dibujo, de gimnástica i otros, i con todos estos hai que llenar ciertas formalidades, las que traban sin resultado la accion de los que deben proveer esos cargos; i la costumbre viene al fin a ser lei, i se procede sin facultades legales.

Pero repito, que me reservo presentar mi indicacion para la sesion inmediata.

El señor Reyes (vice-Presidente).—Quedará el artículo para segunda discusion. Se levanta la sesion quedando en tabla el mismo proyecto.

*Se levantó la sesion.*

**M. GUERRERO BASCUEÑAN,**  
Redactor de sesiones

*Presidencia del señor Reyes.*

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—Eleccion de Presidente i vice-Presidente.—El señor Gallo formula una interpelacion al señor Ministro de Hacienda, éste queda de contestarla i de traer todos los antecedentes para la sesion próxima.—A indicacion del señor Presidente, se pone en discusion jeneral i particular el proyecto de que se habia dado cuenta, relativo al permiso que se concede a don Enrique Pastor para aceptar el puesto de vice-Cónsul del Perú en el puerto de Tome, i es aprobado por unanimidad.—Es aprobado tambien por unanimidad el proyecto por el que se permite a don Guillermo Gaona aceptar las condecoraciones con que lo han distinguido los Gobiernos de Bolivia, Ecuador i Perú.—Se aprueba asimismo otro proyecto análogo por el que se concede a don Carlos García Huidobro el permiso necesario para aceptar la condecoracion de “Comendador de la Orden de Leopoldo” de Bélgica.—A indicacion del señor Ministro de Relaciones Exteriores, se pone en discusion el informe de la Comision de Relaciones Exteriores relativo al suplemento solicitado para hacer frente a los gastos que demanda la Legacion a Bolivia; el proyecto es aprobado en jeneral i particular por unanimidad.—A indicacion del señor Ibañez se pone en discusion jeneral i particular el proyecto por el que se autoriza el gasto de 4.800 pesos anuales en subvencionar a la empresa que haga la navegacion a vapor en la laguna de Llanquihue; por falta de ciertos antecedentes, se posterga la consideracion de este asunto hasta la sesion próxima.—Continúa la discusion del proyecto de lei sobre instruccion superior i media.—Se pone en discusion el art. 27; pero a indicacion del señor Ministro de Instruccion Pública, la Cámara pasa a considerar los artículos que habian quedado para segunda discusion.—Se da lectura al art. 9.<sup>o</sup>—Despues de una corta discusion en que toman parte los señores Gallo, Varas i el vice-Presidente, se aprueba el artículo en la forma propuesta por el primero de dichos señores.—Se pasa a tratar del art. 18.—El señor Gallo i el señor Amunátegui formulan algunas indicaciones.—Puesta en votacion la indicacion del señor Ministro de Instruccion Pública es aprobada por 15 votos contra 1.—Por 11 contra 5 es aprobado el inciso 4 del artículo en discusion.—El resto del artículo se da por aprobado.—Se vuelve sobre el art. 19, ya aprobado en una sesion anterior, i se aprueba con una supresion propuesta por el señor Gallo.—Por unanimidad es aprobado el art. 20 con varias modificaciones.—El art. 21 da lugar a un largo debate en que toman parte varios señores Senadores.—Siendo avanzada la hora, se levanta la sesion.

Asistieron los señores Blest Gana, Encina, Gallo, Guerrero, Huidobro, Ibañez, Lastarria, Ministro del Interior, Marcoleta, Montt, Perez Rosales, Pedregal, Prats, Ministro de Guerra, Rosas Mendiburu, Sotomayor, Ministro de Hacienda, Urmeneta, Valenzuela Castillo, Valdes Vivil, Varas, Zañartu i los señores Ministros de Relaciones Exteriores i de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De tres oficios de la Cámara de Diputados: en los dos primeros avisa haber aprobado el proyecto que autoriza a S. E. el Presidente de la República, para invertir hasta la suma de cuatro mil ochocientos pesos (4,800 \$) anuales en subvencionar a la empresa que haga la navegacion a vapor en la laguna de Llanquihue; i el que concede a don Enrique Pastor el permiso requerido por la Constitucion, para que pueda aceptar el cargo de vice-Cónsul del Perú, en el puerto del Tomé. Se reservaron para segunda lectura. En el tercero, comunicó haber reelejido para su Presidente, al señor don Melchor Concha i Toro; para primer vice-Presidente, al señor don Manuel García de la Huerta; i para segundo vice-Presidente, al señor don Ramon Allende Padin. Se mandó acusar recibo.